



EL SUSCRITO LICENCIADO LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ. -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO CONSTA QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **999 /2023** RELATIVO A LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONA**, PROMOVIDO POR **LOURDES MARLEN CARDENAS ARRIAGA** RESPECTO DE **LUIS ANGEL SALDAÑA CONTRERAS** OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA LETRA DICEN:



San Luis Potosí, San Luis Potosí, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en los autos del expediente 999/2023, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga** por su propio derecho y respecto de su esposo **Luis Ángel Saldaña Contreras**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, compareció **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su esposo **Luis Ángel Saldaña Contreras**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en uno de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos, *asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, se citó para resolver; y,*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza



jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, quién es su esposo y se encuentra desaparecido desde el diez de marzo del dos mil veintiuno, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente - el ocho del mes de abril del año dos mil veintiuno; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de matrimonio expedida por la directora del Registro Civil en el Estado, en la que se hizo constar el matrimonio entre **Luis Ángel Saldaña Contreras y Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**, celebrado ante la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta ciento doce letras A, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince

b) Acta certificada de nacimiento expedida por la directora del Registro Civil en el Estado, en la que se hizo constar que, dentro de la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta mil cuatrocientas veintiséis letras A, se inscribió el nacimiento de **D.J.S.C.**, acaecido el treinta y uno de julio de dos mil veinte, estableciéndose como nombre de sus ascendientes los de **Luis Ángel Saldaña Contreras y Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**.

c) Copias auténticas de la Carpeta de Investigación 9936/2021, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas con residencia en esta Ciudad Capital; iniciada a partir de la denuncia hecha por **Lourdes Marlene Cárdenas Arriaga** en ocho del mes de abril del año dos mil veintiuno, de la no localización o desaparición de su esposo Luis Ángel Saldaña Contreras, *quien se encontraba casado con Lourdes Marlene Cárdenas Arriaga*.

Copias que fueron exhibidas por la promovente en su escrito inicial y que mediante oficio FGE/D01/301656/06/2023, de fecha seis del mes de junio del año dos mil veintitrés, se confirmó su contenido, advirtiéndose la no localización de la persona desaparecida.

En dichas copias, se tiene que la denunciante sustancialmente relató que su esposo tiene treinta años de edad, contrajo matrimonio civil con la promovente, *su esposo radicaba en la ciudad de San Luis Potosí, se encontraba desempleado y la última vez que lo vio fue el día diez de marzo de dos mil veintiuno, en casa de los padres de la solicitante, ubicado en calle Avenida San Nicolás de Jassos número 366, Colonia Manantial, San Luis Potosí, pues se encontraban distanciados. Continúa relatando que después de esa fecha ya no tuvo noticias sobre su esposo y por ese motivo el día dieciséis de marzo de ese año, se trasladó al domicilio conyugal ubicado en calle Privada Burdeos número 113, fraccionamiento Urbivilla del Real en esta Ciudad Capital y al llegar se dio cuenta que el barandal estaba cerrado con candado y la puerta principal estaba abierta, por lo que al ingresar se dio cuenta que había mucho desorden y sangre en la pared, sin tener noticia sobre él desde esa fecha por ninguno de los vecinos ni de los familiares directos.*

Iniciando con ello, denuncia para investigar los hechos relatados, específicamente, *la no localización de su esposo Luis Ángel Saldaña Contreras.*

d) Oficio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, **Luis Ángel Saldaña Contreras**, fue dado de baja de dicho Instituto desde el **once de septiembre de dos mil veinte**, estableciendo que contaba con beneficiarios registrados, Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga, en su calidad de concubina y A.I.S.C. en su calidad de hijo.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo matrimonial y de parentesco que existe entre la compareciente y **Luis Ángel Saldaña Contreras**; de igual forma, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición; *asimismo, los datos relativos a la situación jurídica de la persona desaparecida.*

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación **9936/2021** por la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas en esta Ciudad Capital, así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día **ocho de abril de dos mil veintiuno**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, la **conformidad** por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a este Órgano Jurisdiccional.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Luis Ángel Saldaña Contreras**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Luis Ángel Saldaña Contreras** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; sumado a que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, en términos del numeral 17 de la Ley Especial.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de parentesco entre **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga** con **Luis Ángel Saldaña Contreras**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

Sumado a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional **María Eugenia Contreras Guerrero y Miguel Ángel Saldaña Franco**, a ratificar su escrito de fecha **veintitrés de noviembre de ese año**, a través del cual solicitan que toda la información del presente procedimiento, sea notificada a ellos por medio de la promovente, sin manifestar oposición respecto al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, como persona desaparecida.



Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Luis Ángel Saldaña Contreras** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, a partir del **ocho de abril de dos mil veintiuno**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación, toda vez que la solicitante no tiene certeza de la fecha en que considera que aquél desapareció.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

Se declara el ejercicio único de la patria potestad del niño de iniciales *D.J.S.C.*, con tres años de edad, a la promovente *Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga*; por tanto, quedará bajo la guarda y custodia de esta última en el domicilio en que actualmente habita.

En el entendido que, en caso de cambio de domicilio lo deberá hacer del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Garantizándose a su vez la conservación de la patria potestad de la persona ausente; en términos de lo establecido por el numeral 270 en relación con el 296 fracción II del Código Familiar vigente en el Estado.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Luis Ángel Saldaña Contreras** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, **el ocho de abril de dos mil veintiuno**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

De igual forma, se nombra como depositaria a **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**, del inmueble consistente en *lote de terreno número 28, marcado con el número oficial 113 de la calle Burdeos, condominio número 05, manzana 15, conjunto habitacional Ciudad Satélite, Delegación Villa de Pozos, S.L.P.*; en términos de lo aquí resuelto así como los argumentos emitidos dentro del auto de radicación.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Luis Ángel Saldaña Contreras desde antes de la fecha de su desaparición**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos

económicos propiedad de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Luis Ángel Saldaña Contreras** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Luis Ángel Saldaña Contreras**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga** representante legal de su esposo **Luis Ángel Saldaña Contreras**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **Luis Ángel Saldaña Contreras**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.



d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia de la persona juzgadora, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Luis Ángel Saldaña Contreras**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Luis Ángel Saldaña Contreras** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Luis Ángel Saldaña Contreras** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

De los documentos aportados por la solicitante, se advierte que el régimen patrimonial del matrimonio celebrado entre la promovente y **Luis Ángel Saldaña Contreras** se estableció bajo el régimen de separación de bienes, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

En lo que corresponde a este rubro, la accionante **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**, en su calidad de cónyuge, no solicitó de manera expresa la disolución del vínculo matrimonial por lo que no existe pronunciamiento; sin perjuicio a ello, se encuentra su derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**, es esposa de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; juntamente con los progenitores **María Eugenia Contreras Guerrero y Miguel Ángel Saldaña Franco**, de quien obra su comparecencia en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la

Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, ocurrido el **siete de enero de mil novecientos noventa y uno**, registrada ante la Oficialía Primera de Registro Civil de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., bajo el acta ciento ocho, en catorce de enero de ese año.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas en esta Ciudad Capital, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación **9936/2021** de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la página de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal **19** de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, a partir del día ocho de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Lourdes Marlen Cárdenas Arriaga**, como representante legal de **Luis Ángel Saldaña Contreras**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma Laura Elena Monsiváis Morales, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con José David González Centeno, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Siendo las 8:00 horas del quince de mayo de dos mil veinticuatro, notifico por lista de acuerdos la **resolución** que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR.



LAS PRESENTES **(4)** FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS
DEL **SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE
EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO** DEL
EXPEDIENTE NUMERO **999/2023**

QUE SE EXPIDE Y CERTIFICA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO
ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 08 OCHO DE
AGOSTO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.



SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

